



Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**  
E. S. D.

**RADICACION APELACION: No. 2021 - 20092**

**DEMANDA: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR**

**JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA No. 2019 – 0639.**

**DEMANDANTES: LILIANA IBETH AVILA SILVA y LUIS ALEJANDRO PEREZ GOMEZ**

**DEMANDADOS: ABEL PIÑEROS y BARBARA VARGAS de PIÑEROS.**

**RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes los señores **LILIANA IBETH AVILA SILVA** y **LUIS ALEJANDRO PEREZ GOMEZ**, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho recurso de **reposición** contra el auto de fecha 07 abril de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Soacha, los cuales me permito manifestar en los siguientes términos:

### ARGUMENTOS.

Con todo respeto me permito disentir sobre la decisión tomada por su despacho en el sentido de declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha; lo cual me permito sustentar de la siguiente manera:

Debido a lo anterior y como ya es de su conocimiento, el juez segundo municipal de Soacha concedió recurso de apelación en efecto suspensivo, por lo tanto, ordeno él envió del expediente digitalizado a su señoría una vez se cumpliera con lo ordenado en el numeral 3° del art. 322 del C. G del P, que dice:

“... En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”



RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES

Abogado

Si bien es cierto, el Juzgado de origen concedió al suscrito el termino de (03) tres días para allegar nuevos argumentos conforme indica la ley procesal antes mencionada. Entendida esta solicitud, el pasado 10 de septiembre de 2021, siendo las 5: 49 P.M., se procedió a radicar ante el juzgador de instancia argumentos adicionales, los que fueron sustentados en audiencia de fallo de fecha 31 agosto de 2021; mensaje de datos remitido al correo institucional que corresponde a: [j02cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En vista de lo anterior y en lo que en derecho corresponde, su señoría procedió a admitir el recurso de apelación mencionado y de igual manera concedió el termino de cinco días conforme ordena el Art. 14 del Decreto 806 de 2020. Obedeciendo dicha solicitud, se procedió nuevamente a remitir dentro del término, la sustentación del recurso de apelación de fecha 31 agosto de 2021 pero por error involuntario de manejo de las plataformas informáticas se remitió al correo institucional: [j02cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), dirección electrónica que en realidad correspondía a: [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En concordancia del yerro antes mencionado y como ya es de su conocimiento, el día 28 febrero del año en curso, mediante mensaje de datos, el suscrito informo a su señoría lo acontecido y se solicitó de manera respetuosa que se tuviera en cuenta los argumentos planteados en audiencia mencionada. Por esta razón, de la manera más respetuosa el suscrito se excusa con el despacho, por el error aquí mencionado.

Ahora bien, resulta cierto y posible que, el juez de instancia concediera el recurso de apelación mencionado bajo los parámetros de la Ley 1564 de 2012, donde se aplicó a mis representados el principio de favorabilidad en materia civil, menester indicado en el Derecho Procesal por el Doctor y Jurista Humberto Briseño Sierra, señalando que:

“...Contemplado el aislamiento analítico, el proceso es susceptible de directrices que inclusive van en parejas discrepantes: oralidad o escritura, concentración o dispersión, orden consecutivo o desarrollo flexible, litis cerrada o litis abierta, única instancia o multiplicidad de instancias, juicio ordinario o juicio sumario, acuse de rebeldía o preclusividad, procedimiento inquisitivo o procedimiento acusatorio, apelación amplia o restringida, demanda individualizada o demanda sustancia y así por el estilo. Esas directrices atañen a la técnica del proceso y algunas trascienden al procedimiento o a otras ramas y aun a la teoría general del derecho, de tal manera que ni siquiera cabe hablar algo propio y exclusivo del proceso por antonomasia...”.

Desde una perspectiva más general y como se ha mencionado, el juez de instancia aplico la ley procesal vigente, es decir, la Ley 1564 de 2012, y su señoría aplico el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, lo que pone a consideración la interpretación del principio de favorabilidad en el derecho civil y conjunto a ello, la interpretación y aplicación de las normas jurídicas para ser utilizada en el caso en mención puesto en conocimiento a este despacho.

Ahora bien, las reglas técnicas del derecho procesal ofrecen posibilidades que absuelven la interpretación y aplicación de las normas vigentes, en este caso, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, es decir, que estas normatividades facultan a el juzgador de instancia y a su señoría a direccionar la aplicación del derecho constitucional de doble instancia, donde el único fin que se pretende es la búsqueda de la justicia, y en este caso, la de mis representados los señores, **LILIANA IBETH AVILA SILVA** y **LUIS ALEJANDRO PEREZ GOMEZ**.

Con todo lo hasta aquí expresado es claro que la decisión del despacho de declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 agosto de 2021; decisión que sacrifico la interpretación y aplicación de la ley procesal vigente en materia civil y de

Carrera 4 A No 12 - 16 primer piso Soacha - Cund.  
Celular: 310 784 13 46. Email: [juridicofontalvo@hotmail.com](mailto:juridicofontalvo@hotmail.com)  
Soacha - Cundinamarca - Colombia



*RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES*

*Abogado*

*igual manera sacrifica el derecho fundamental del debido proceso y defensa conjunto con el derecho constitucional de doble instancia.*

**SOLICITUD.**

*Debido a lo expuesto es del caso solicitarle que se revoque en su integridad su providencia de fecha 07 de abril de 2022 objeto de recurso y en su lugar se continúe con el trámite que corresponde, esto es resolver de fondo el recurso presentado.*

*Atentamente,*

**RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**

C.C. No. 85.456.470 de Santa Marta.

T.P. No. 105.125 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [juridicofontalvo@hotmail.com](mailto:juridicofontalvo@hotmail.com)